

## RESOLUCION N. 01400

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el ejercicio de sus funciones de control y verificación del cumplimiento normativo ambiental, realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2021 en el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 89 A – 40 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. por lo que emitió el Concepto Técnico No. 09279 del 23 de agosto de 2021 en el que se evidenció:

(...)

##### 6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la visita realizada el día 18/03/2021, el centro comercial CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, con número de Nit 830144887 - 5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV CL 80 89A 40, incumplió con las siguientes normativas:*

Incumplimiento	Artículo y Numeral	Norma o Requerimiento
Realizó el vertimiento a la red de alcantarillado, de residuos sólidos, lodos, grasas y aceites provenientes de las actividad desarrolladas.	Artículo 19°	<b>Resolución 3957 de 2009.</b> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

## II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 04735 del 25 de octubre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el Auto No. 04735 del 25 de octubre de 2021, fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2021 al señor LUIS EURIPIDES LINARES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.341, en calidad de representante legal del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 04735 del 25 de octubre de 2021 se encuentra debidamente publicado con fecha del 29 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2021EE256148 del 24 de noviembre de 2021, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

## III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 00386 del 22 de febrero de 2022** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único en contra del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, en los siguientes términos:

**"CARGO ÚNICO.** - *Generar vertimientos a la red de alcantarillado, de residuos sólidos, lodos, grasas y aceites provenientes de las actividad desarrolladas, infringiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*"

Que el Auto No. 00386 del 22 de febrero de 2022 fue notificado personalmente el 15 de marzo de 2022 al señor LUIS EURIPIDES LINARES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

17.190.341, en calidad de representante legal del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez consultado el sistema FOREST de esta Entidad, así como el expediente sancionatorio ambiental SDA-08-2021-2790, mediante radicado No. 2022ER70787 del 30 de marzo de 2022, el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, presentó oficio de descargos en los siguientes términos:

*“(…) por medio de la presente nos permitimos presentar las pruebas pertinentes de los procesos que se están llevando a cabo para corregir los hallazgos identificados en la visita realizada el 18/03/2021 evidenciadas en el radicado #2021EE176709, por parte de la entidad, al centro comercial CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL. Cabe destacar que dichas pruebas han sido demostradas ante la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de los radicados No. 2021ER235339 y 2022ER43757. De tal forma:*

(…)

*Finalmente, dando respuesta al AUT N. 00386, relacionado con los ítems Octavo a Decimo del radicado No. 2021EE176709 de la SDA, donde se evidencia el incumplimiento por realizar vertimiento a la red de alcantarillado público de residuos sólidos, lodos, grasas y aceites provenientes de las actividades desarrolladas; se destaca que en el radicado No. 2022ER43757, emitido por el Centro Primavera Plaza Comercial a la entidad, se demuestran los procesos que se están llevando a cabo, para impedir el paso de sustancias, materiales o elementos tales como (residuos de papel, lodos, grasas y aceites) en las cajas de inspección externas que conectan con la red de alcantarillado público. Además, se demuestra la actualización de los planos de las redes hidráulicas y sanitarias (Anexo 7) y la caracterización de vertimientos, con acompañamiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual se encuentra pendiente para el día 30 de marzo del presente año (Radicado no. 2022ER64552), en virtud de respuesta a la solicitud realizada por parte de la entidad en el radicado 2021EE289456, donde se solicita la caracterización de vertimientos 45 días hábiles desde el 04 de marzo del presente año.*

*En el radicado No. 2021EE176709 se evidencia que los residuos sólidos, como papel higiénico y demás, encontrados en las cajas de inspección, son origen de baños públicos que se encuentran en el centro comercial, por lo cual se dificulta el manejo y el control de la disposición de estos residuos por parte de los visitantes al centro comercial, por lo cual se dificulta el manejo y control de la disposición de estos residuos por parte de los visitante al centro comercial y de acuerdo a la ley 1333 de 2009 “artículo 8. (...) y en el parágrafo del artículo 27 se menciona que “(…)”*

*NOTA: En el anexo 8, se podrá revisar todas las actividades relacionadas a los procesos de implementación para las mejoras en los hallazgos de: 1) Vertimiento, realizando actividades de limpieza periódica a las trampas de grasa y toma de muestras fisicoquímicas; y 2) residuos*

*peligrosos, como la adecuación del cuarto de residuos peligrosos administrativos, y, jornadas de formación y educación; en el centro primavera plaza comercial.*

(...) ANEXOS

1. Anexo 1. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos PGIRP
2. Anexo 2. Plantilla diligenciada Media Móvil Residuos Peligrosos Administrativos
3. Anexo 3. Gestores autorizados, manifiestos y certificados de disposición final de residuos peligrosos
4. Anexo 4. Registro como acopiador primario de aceites
5. Anexo 5. Movilizador autorizado para la movilización de aceites usados generados en el Edificio.
6. Anexo 6. Inicio del trámite de registro de publicidad exterior.
7. Anexo 7. Actualización de los planos de las redes sanitarias
8. Anexo 8. Actividades complementarias. (...)"

#### IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03644 del 3 de junio de 2022** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se decretó como pruebas documentales el acta de visita técnica del 21 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico No. 09279 del 23 de agosto de 2021, y negó el decreto de los medios de prueba aportados y solicitados por el investigado ( 1. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos PGIRP 2. Plantilla diligenciada Media Móvil Residuos Peligrosos Administrativos 3. Gestores autorizados, manifiestos 4. Certificados de disposición final de residuos peligrosos 5. Registro como acopiador primario de aceites 6. Movilizador autorizado para la movilización de aceites usados generados en el Edificio 7. Inicio del trámite de registro de publicidad exterior 8. Actualización de los planos de las redes sanitarias 9. Actividades complementarias como actividades de capacitación).

Que el Auto No. 03644 del 3 de junio de 2022 fue notificado personalmente el 21 de junio de 2022 al señor LUIS EURIPIDES LINARES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.341, en calidad de representante legal del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5.

Que mediante radicado No. 2022ER168268 del 7 de julio del año 2022, el señor LUIS EURIPIDES LINARES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.341, en calidad de representante legal del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5 presentó dentro del término legal, recurso de reposición en contra del artículo segundo del Auto No. 03644 del 3 de junio de 2022, el cual negó por considerarse inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante radicado No. 2022ER70787 del 30 de marzo de 2022.

Que mediante Auto No. 06244 del 24 de septiembre de 2022 se resolvió no reponer y en consecuencia confirmar el artículo segundo del Auto No. 03644 del 3 de junio de 2022, en cuanto a negar el decreto

de las pruebas aportadas por parte el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, mediante radicado No. 2022ER70787 del 30 de marzo de 2022.

Que el Auto No. 06244 del 24 de septiembre de 2022 fue notificado personalmente el 5 de octubre de 2022 al señor LUIS EURIPIDES LINARES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.341, en calidad de representante legal del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)**

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" tiene por objeto establecer la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C., al tiempo que fija las concentraciones o estándares para su vertido.

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5 respecto al cargo formulado en el Auto No. 00386 del 22 de febrero de 2022, para lo cual se procederá, en el marco de los derechos de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional al debido proceso, a analizar el material probatorio que versa en el presente proceso administrativo sancionatorio y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las actividades realizadas por **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5 y evidenciadas en la visita técnica del 18 de marzo de 2021 en el predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 89 A – 40 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 09279 del 23 de agosto de 2021.

Que mediante Auto No. 03644 del 3 de junio de 2022 se decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se decretó como pruebas documentales el acta de visita técnica del 21 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico No. 09279 del 23 de agosto de 2021, y se negó el decreto de los medios de prueba aportados por el investigado, lo cual fue confirmado mediante Auto No. 06244 del 24 de septiembre de 2022, por lo que las pruebas a tener en cuenta para proferir la decisión que en derecho corresponda son el acta de visita técnica del 21 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico No. 09279 del 23 de agosto de 2021.

Respecto al análisis del cargo único formulado en el Auto No. 00386 del 22 de febrero de 2022, de cara a la presunta infracción normativa del artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar el verbo rector del cargo formulado es "Generar" vertimientos, esto se refiere a la descarga final de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido a un cuerpo de agua, el alcantarillado o el suelo. En términos del artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 el vertimiento es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Ahora bien, el cargo formulado se refiere a generar vertimientos a la red de alcantarillado, de residuos sólidos, lodos, grasas y aceites provenientes de las actividades desarrolladas, lo que supone que para que este prospere debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo



sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág 176).

En segundo lugar, la presunta infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, el cual dispone:

**Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

En tercer lugar y en cuanto a la conducta imputada “generar vertimientos a la red de alcantarillado, de residuos sólidos, lodos grasas y aceites provenientes de las actividades desarrolladas” una vez evaluado el concepto técnico No. 09279 del 23 de agosto del 2021, se encuentra que la evidencia fotográfica, obedece a presencia de grasa retenida en la trampa de grasas de la carrera 90 y carrera 89A, y presencia de residuos de papel en la caja de inspección externa de la carrera 89A, lo anterior no implica necesariamente que se estén dando descargas de estos elementos a la red de alcantarillado, pues la función de los sistemas de pretratamiento y tratamiento primarios es la contención de sólidos y grasas. En tal sentido, en ausencia de una caracterización que pruebe la presencia de grasas en la red de alcantarillado, no es posible afirmar que se generó un vertimiento.

De lo expuesto, se concluye que no versa prueba alguna ni es dable inferir que se generaron vertimientos a la red de alcantarillado. Siendo así las actividades desarrolladas para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio por parte del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, constituyen una conducta atípica que no se encuadra en el cargo único formulado en el Auto No. 00386 del 22 de febrero de 2022 y no está llamado a prosperar.

Por lo anterior, no se considera infracción en materia ambiental las actividades desarrolladas por el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, evidenciadas en la visita técnica realizada el 18 de marzo de 2021 y acogidas en el Concepto Técnico No. 09279 del 23 de agosto de 2021, por no constituir una violación al artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

**“Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## **VII. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial

Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

### **VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Exonerar de responsabilidad al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5 del cargo único formulado en el Auto No. 00386 del 22 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5, en la Avenida Calle 80 No. 89 A – 40 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2021-2790 perteneciente al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.144.887 – 5 una vez agotados todos los

términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      12/07/2023

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ      CPS:      CONTRATO 20220383  
DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      12/07/2023

**Revisó:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      13/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      04/08/2023